

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte de la abogada Johana Fernanda Naranjo Pulgarin en calidad de apoderada judicial de la parte demandante con expresa facultad para recibir, a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

18 de marzo de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00625 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Hernán Rentería Rivas
Demandado:	Howar Martínez Martínez
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora no hace referencia al levantamiento del gravamen hipotecario, en razón de ello, se abstendrá el despacho de pronunciarse al respecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado a que, la abogada de la parte actora Johana Fernanda Naranjo Pulgarin, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Hernán Rentería Rivas**, contra **Howar Martínez Martínez**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con M.I. No. 001-591768 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, decretadas mediante providencia de fecha 10 de julio de 2018 y 05 de octubre de 2018. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de desembargo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f1bb46d1ee0e2c52f6f529829fd6e62c2d7120a1713227ce34086a03e83b8c5**

Documento generado en 18/03/2021 08:24:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte del abogado Eugenio Valderrama Rueda en calidad de apoderado judicial de la parte demandante con expresa facultad para recibir, a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

18 de marzo de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00389 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	María Cecilia Gaviria Moreno Luis Eduardo Gaviria Moreno
Demandado:	Julio Martin Orrego
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no hace referencia al levantamiento del gravamen hipotecario, en razón de ello, se abstendrá el despacho de pronunciarse al respecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado a que, el abogado de la parte actora Eugenio Valderrama Rueda, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **María Cecilia Gaviria Moreno y Luis Eduardo Gaviria Moreno** contra **Julio Martin Orrego**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con M.I. No. 01N-189170 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, decretadas mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2019 y 06 de diciembre de 2019. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de desembargo.

No se expedirá oficio de cancelación de la diligencia de secuestro, puesto que, se desconoce si el Despacho Comisorio No. 269 del 06 de diciembre de 2019, fue debidamente diligenciado.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32faeb1f4c3b3152977d799af59429962466a00b71bda43ae97a55dea96fa4ff**

Documento generado en 18/03/2021 08:24:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el abogado Luis Fernando Betancur, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, allegó a través del buzón electrónico del Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. De otro lado le informo que, revisado el Sistema de Gestión Judicial y el correo electrónico del Despacho, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 18 de marzo de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00544 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bien Raíz S.A.
Demandados:	Nancy Cecilia Mazo Mazo Marilyn Zuleta Velásquez Jesús Argemiro Mazo Osorio
Decisión:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena el levantamiento de medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación invocada por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para recibir, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y advirtiendo que no se ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual, la suscrita Jueza,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **Bien Raíz S.A.**, en contra de **Nancy Cecilia Mazo Mazo, Marilyn Zuleta Velásquez** y **Jesús Argemiro Mazo Osorio**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas mediante providencias de fechas 29 de septiembre de 2020 y 19 de febrero de 2021. Por secretaría se librarán los respectivos oficios de desembargo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, estos le serán entregados a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5a1f904a2985ef35fd79f66ea1e4953ec4693ddf7a31f2c9668c3b8444cf34**

Documento generado en 18/03/2021 12:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, allegó a través del buzón electrónico del Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. De otro lado le informo que, revisado el Sistema de Gestión Judicial y el correo electrónico del Despacho, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

Medellín, 18 de marzo de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**

**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00657 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Blanca Aleida Vacca Arango
Decisión:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena el levantamiento de medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación invocada por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para recibir, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y advirtiendo que no se ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual, la suscrita Jueza,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Banco Pichincha S.A.**, en contra de **Blanca Aleida Vacca Arango**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020. Por secretaría se librarán los respectivos oficios de desembargo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dineros retenidos a la parte demandada, estos le serán entregados a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**043fee9bb446cc480b06dafcb241369f827d37df84c82438c2c866939e3ea0b**

Documento generado en 18/03/2021 12:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Se advierte que, el memorial contentivo de la terminación del presente asunto, únicamente fue suscrito por el apoderado de la parte actora, doctor Betancur Velásquez. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

18 de marzo de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00824 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	María Elena Urrego Tabares
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - No acepta renuncia a términos - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la misma viene suscrita por el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Cooperativa Multiactiva Coproyección**, contra **María Elena Urrego Tabares**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021. Por secretaría se librarán los respectivos oficios de desembargo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Quinto. No aceptar** la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación del presente asunto, no viene suscrita por la totalidad de las partes.

**Sexto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFIQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9da3292b53bfdc9266711d8ffe34bf531f3ffcfd21d281de429d577e7a3be2**

Documento generado en 18/03/2021 08:24:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega por parte de la abogada Ana Maria Gallego Patiño en calidad de apoderado de la parte demandante, escrito por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 02 de febrero de 2021, por medio del cual se denegó mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

Medellín, 18 de marzo de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00890 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Diana Teresa Latorre Ahumada
Demandado:	Lm Aseguramos Ltda Allianz Seguros De Vida S.A.
Asunto:	- No repone - Concede recurso de apelación

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que denegó mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021, el cual se resolverá de plano, sin necesidad de correr traslado a la parte contraria, toda vez que a la fecha no se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

**I. ANTECEDENTES**

La abogada Ana Maria Gallego Patiño, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente, recurre el auto por medio del cual se denegó mandamiento respecto a la reclamación realizada a la aseguradora Allianz Seguros De Vida S.A., a través de Lm Aseguramos Ltda, por la póliza de vida adquirida en el año 2016, por la señora Diana Teresa Latorre Ahumada como beneficiaria de la misma, para la cobertura por incapacidad total y permanente con exención de preexistencias.

Fundamentando su inconformidad indicando que se allego todos los documentos que hacen cumplir a cabalidad lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el artículo 1053 del Código de Comercio, asimismo afirmo que discrepa el hecho de que el Despacho tenga como requisito indispensable tener la constancia de recibido de la radicación de la reclamación realizada por el asegurado, o el mas mencionado “acuse de recibo”, considerando que este no es un requisito traído por el estatuto comercial.

Señalo la recurrente que la relación que existió entre la señora Diana Teresa Latorre Ahumada y Lm Aseguramos Ltda, conforme lo preceptuado en el artículo 2146 del Código Civil, es una relación de mandando, razón por la cual, si bien en sentido estrictos las partes del contrato de seguro son el asegurador y el tomador, esto no es razón para llevar a concluir que entre Diana Teresa Latorre Ahumada y LM ASEGURAMOS LTDA no pueda surgir una relación negocial como el mandato para una gestión como la radicación de las reclamaciones paralela a la relación negocial del contrato de seguros.

Por lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago conforme lo solicitado en el escrito de demanda radicada el 09 de diciembre de 2020.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar en establecer si dentro del presente caso, se evidencia que los documentos allegados con el escrito de demanda cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos conforme el artículo 422 del Código General del Proceso en conexidad con el artículo 1053 del Código de Comercio.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Bajando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente proceso, a criterio del Despacho, es la ausencia del título ejecutivo compuesto como base de recaudo del proceso, en especial a lo que se refiere como el recibido de la radicación de la reclamación realizada por el asegurado o el beneficiario o quien los represente, ante la aseguradora, puesto que, el artículo 1053 del Código de Comercio contempla: *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

Encuentra el Despacho que, si bien se puede decir que la señora Diana Teresa Latorre Ahumada, delego a la sociedad Lm Aseguramos Ltda, toda la gestión de radicación de las reclamaciones del contrato de seguros, frente al siniestro de la pérdida de capacidad laboral sufrido por la demandante, lo cierto es que no se puede contabilizar el termino del que trata el anterior artículo, desde que Lm Aseguramos Ltda, le puso en conocimiento a la señora Diana Teresa Latorre Ahumada la respuesta dada, tal y como lo pretende hacer la apoderad de la parte demandante, pues no se puede desconocer que los términos prescriptivos de dichas

reclamaciones, son perentorias y muy limitados, sin embargo, con los documentos arriados esta agencia judicial no puede afirmar, o por lo menos dentro del proceso ejecutivo que, Allianz Seguros De Vida S.A., no objeto de manera seria y fundada la reclamación realizada tras haber transcurrido un mes, pues así las cosas, no se colige una obligación ejecutiva (clara, expresa y actualmente exigible) entre la asegurada o beneficiaria y la aseguradora respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas.

Ahora, en lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir, como lo pretende la apoderada de la parte actora al indicar que considerando que este no es un requisito traído por Código de Comercio.

En armonía con lo dicho y ratificando la providencia de fecha 02 de febrero de 2021, no se repondrá el auto impugnado, por las razones brevemente expuestas.

Así las cosas, se tiene que el auto del 02 de febrero de 2021 es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Apoyo judicial de Medellín, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, con el fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por la actora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: No Reponer** el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se confirma íntegramente el auto del 02 de febrero de 2021.

**Segundo:** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación ante el superior

jerárquico de forma subsidiaria, el cual habrá de surtirse en el efecto suspensivo (artículo 323 numeral 1 e inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso).

**Tercero:** Ejecutoriado este auto, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad

## **NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d50175c2ff38a9fe4b1f6446efe9ae375e1bf9eac76dd773105b5dce3b50edf**  
Documento generado en 18/03/2021 12:02:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual, en un primer momento, hace referencia al retiro de la demanda, sin embargo, condiciona la solicitud a que, si se encuentran perfeccionadas medidas cautelares, se proceda a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.  
18 de marzo de 2021.

*Elizabeth R.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00002 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Maria Eugenia Solano Pacheco
Asunto:	- Termina proceso por pago de las cuotas en mora - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la misma viene suscrita por el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora, instaurado por **Alpha Capital S.A.S.**, contra **Maria Eugenia Solano Pacheco**, restableciéndose el plazo entre las partes para el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1012321.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2021. Por secretaría se libraré el respectivo oficio de desembargo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c605ea2320e63ba3fcb57b12722461f6df572cd34bd930f96ea80add1193bdbd**

Documento generado en 18/03/2021 08:24:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual, en un primer momento, hace referencia al retiro de la demanda, sin embargo, condiciona la solicitud a que, si se encuentran perfeccionadas medidas cautelares, se proceda a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.  
18 de marzo de 2021.

*Elizabeth R.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00010 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Maribel Llorente Pineda
Asunto:	- Termina proceso por pago de las cuotas en mora - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la misma viene suscrita por el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora, instaurado por **Alpha Capital S.A.S.**, contra **Maribel Llorente Pineda**, restableciéndose el plazo entre las partes para el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1000108

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021. Por secretaría se libraré el respectivo oficio de desembargo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e46a39198f14c93201e347a60a39b4f1a764a0da211acf7afc0fc31ba5330ed**

Documento generado en 18/03/2021 08:24:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer. 18 de marzo de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
Oficial Mayor.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00134 00
Proceso:	Verbal – Resolución o incumplimiento de contrato
Demandante:	Yessica Montoya Quiros
Demandado:	Luis Carlos Franco Hernández
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, puesto que, los inmuebles sobre los cuales, pretende que se decrete la inscripción de la demanda no pertenecen al señor Luis Carlos Franco Hernández, por ende, no se cumple con el principio de publicidad, finalidad misma de la medida cautelar.
2. Una vez revisados los artículos 60 y ss. Del C.G.P., deberá la parte actora identificar la viabilidad de vincular al presente tramite a los señores Jhon Camilo Duque Duque y Manuela Palacio Restrepo (hoy propietarios de los inmuebles objeto de enajenación en la escritura pública No. 3.323 del 11 de julio de 2012 de la Notaría Veintinueve (29) del Circulo Notarial de Medellín), así como a la entidad Bancolombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario.
3. Deberá la parte actora aportar el audio y/o video de la diligencia de prueba extraprocesal, puesto que, únicamente se allegó imagen del CD-ROM, pero no el archivo contenido en el mismo.

4. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, conforme a la ley sustancial, invocando alguno de los remedios del acreedor, ora resolución, terminación, resiliación, rescisión o nulidad.

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 3.323 del 11 de julio de 2012 de la Notaría Veintinueve (29) del Circulo Notarial de Medellín, deberá indicarse que, tipo de nulidad pretende declarar y en que, apoya los argumentos para que se configure la misma.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.

6. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos.

7. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89140a8a6a0bba2b5b11f4e516db554374bb0c6290106c0004e333d9cae9c21f**

Documento generado en 18/03/2021 08:24:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la Señora Jueza, informándole que la endosataria al cobro de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy “JFK Cooperativa Financiera”, la doctora Clara Teresa Mejía Vallejo, allegó escrito por medio del cual solicita autorización para retirar la demanda e indicó que se realizó el pago total de la obligación por parte del demandado Waldir Alfredo Giraldo Corrales. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de marzo de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00194 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandada:	Waldir Alfredo Giraldo Corrales Ana Isabel Álvarez Montoya
Asunto:	-Incorpora memorial - Autoriza retiro demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y si bien no se hace necesario autorizar el retiro de la demanda mediante auto, conforme lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P., toda vez que, el presente trámite a la fecha no se encuentra admitido, considera el Despacho pertinente indicar que, autorizara el retiro solicitado, advirtiéndole que no se ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

De otro lado, no se hará pronunciamiento alguno frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo previamente indicado. Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda instaurada por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Waldir Alfredo Giraldo Corrales y Ana Isabel Álvarez Montoya.

**Segundo.** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA  
MACR**

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc5ca3091d25e9c935faa22c9efbf3b0186cbf57b2f4bde1f3752992777fba6**

Documento generado en 18/03/2021 12:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda no se encuentra ajustada a derecho, en tanto el cuerpo del poder no se contiene nombre del otorgante, ni la empresa o sociedad a quien representa, como tampoco se menciona el título para cuyo cobro se otorga el poder. Tampoco informa el apoderado de la parte demandante en el en custodia de quien se encuentra el pagaré. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de marzo de 2021.

  
**Sandra Cartagena A.**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00245 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	<b>FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.</b>
Demandado:	<b>MARIA UBITER GOMEZ HINCAPIE Y FRANCISCO JAVIER ESCOBAR GÓMEZ</b>
Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento Inadmite

Teniendo en cuenta que la el poder carece de los requisitos advertidos en el artículo 74 del CGP *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

**RESUELVE**

**Primero.** Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **MARIA UBITER GÓMEZ HINCAPIE Y FRANCISCO JAVIER ESCOBAR GÓMEZ.**

**Segundo:** Inadmitir la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

Indicar quien otorga poder y su identificación, a quien representa y su identificación, Individualización del título.

## NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

SC

*Firmado Por:*

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **9ca8a7acd0e9d1ed0db7161658761df6695b48c4d7ba1ff7f2c38ec515105b4d***  
*Documento generado en 18/03/2021 08:24:31 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**